

Castigo y obediencia: dos casos criminales en torno al indio en la ciudad de Mérida (Venezuela, finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX)*

*Peña Vielma, Tonny***

Universidad Pedagógica Libertador (IPRGR)
Estado Táchira-Venezuela.

Resumen

El artículo que a continuación se presenta tiene como objeto un acercamiento a dos casos criminales seguidos por el sistema punitivo de la época colonial a indios en la cordillera de Mérida. En el mismo se tratará de analizar los elementos relacionados al castigo y las penas dentro del marco del sistema punitivo del antiguo régimen, donde el fin último no era reformar al culpable, sino de servir de ejemplo a la comunidad indígena de aquél momento. Un segundo caso se refiere a la obediencia en el marco de los referentes mentales y construcción de la relación de servicio y poder entre padres de familia y los indígenas. La metodología de investigación parte de los sumarios criminales como fuentes de primera mano, complementándose con las diferentes conceptualizaciones en torno al delito y las penas derivadas de la época donde se estudian los casos.

Palabras clave: Agresión. Crimen. Indios. Cordillera de Mérida

Abstract

The article is an approaching to two criminal cases followed by the punitive system of the colonial time to several Indians in the chain of mountains of Mérida city. We will try to analyze the related elements to the punishment and the pains within the frame of the punitive system of the old regime, where the primordial aim was not to reform the guilty, but to serve as example to the indigenous community of those moments. A second case talks about the obedience within the framework of mental referents and the epistemological construction around the relationship of power and services between family's parents and the Latin American natives. The methodology of research begins with the criminal summaries, as sources of first hand, complementing themselves with different definitions over the crime and the pains derived from the time in which the cases were studied.

Key words: Aggression. Crime. Indians. Mountain range of Mérida.

* Este artículo, revisado y actualizado, es parte del Trabajo de Memoria de Grado *Agresión, crimen e indios en la Cordillera de Mérida, 1780-1860. Estudios de casos*, tutelado por el Profesor Miguel Ángel Rodríguez, para optar al título de Licenciado en Historia, en la Universidad de Los Andes (2002). Culminado el 01-04-2007, consignado en esta revista el 16-07-2007 y aprobado el 21-09-2007.

** Licenciado en Historia (U.L.A., Mérida-Venezuela, 2002.) Actualmente es profesor en la Universidad Pedagógica Libertador (IPRGR) en el Estado Táchira.

1. Introducción

Partiendo del sistema punitivo de la época, sus conceptos y valores conjuntamente con los casos seguidos a los indios, el propósito de este artículo, es analizar a través de un estudio documental en materia criminal, y de los documentos del “Archivo General del Estado Mérida” (A.G.E.M) los principales valores sociales y culturales que se asocian con la agresión en torno al indígena durante el período 1780-1806.

2. Metodología

Advirtiendo que no se indagará con detenimiento en los períodos previos (1558-1780) en los que pudo existir elementos de agresión y crimen personal y colectivo. La justificación para no ahondar en ese período se fundamenta en razones metodológicas, pues para alcanzar una mejor comprensión, preferimos concretarnos a un período corto, también el desconocimiento profundo de trabajos sistemáticos realizados previamente y en función específica del tema de la agresión personal entre los indígenas para el período (1558-1780) que nos permitan partir de alguna base teórica, justifica nuestra segmentación arbitraria de tiempo los dos primeros casos de agresión y crimen.

En el primero de los casos (1805), se analizará el papel del sistema punitivo a la hora de impartir justicia, fundamentando básicamente en el análisis de una sentencia en contra de algunos indios por el homicidio que cometieran contra otro indio. El segundo caso (1792) indagará en la agresión por parte de un “vecino” a una india sujeta a situación de “servicio”, tratando de establecer las especificidades de la agresión en cuanto a la condición del indio.

3. “El sistema punitivo y la agresión” (El castigo)

En el año de 1805, la Real Audiencia de Caracas, pasa a la Provincia de Mérida de Maracaibo la sentencia definitiva de la investigación por el homicidio que perpetrara Fulgencio y otros indios

en contra del indio Durán, en la población de Mucurubá durante el año 1804, la sentencia promulgada pronunció su veredicto en los siguientes términos:

Fulgencio en la pena de doscientos azotes públicos conducido en una bestia enjalmada con pregón pregones de su delito, y que después se remita por mano de señor gobernador de Maracaibo con testimonio de esta sentencia a uno de los castillos de Cartagena por toda su vida, respecto a que por constar de la antecedente justificación no tener los veinte y cinco años de la ley no puede según el citado dictamen, senténciasele a ultimo suplicio (...) vistos en atención a la edad en que se hallaba Fulgencio Rangél quando efectuó el homicidio en la persona de Joseph Duran y su condición de indio se confirma la sentencia pronunciada por el alcalde ordinario de primera elección de la ciudad de Mérida en dos de agosto del año próximo pasado en que la condena en doscientos azotes y a vergüenza pública y presidio perpetuo el de Cartagena (Causa contra Fulgencio y otro indio de Mucurubá...1805: ff.103)

Esta sentencia muestra, como el proceso de aculturación y de identificación de referentes mentales hispánicos por parte del indio del período, es un proceso consolidado, pero inconcluso, ya que en la promulgación de la sentencia se consideró, a la hora de establecer el castigo, la condición específica del indio y esto responde a ciertos valores éticos y morales peculiares de la sociedad merideña de la época donde la presencia de poblaciones indígenas era aun considerable.

La sentencia, por su parte, quería dejar sentado lo punible del acto criminal, en este caso el homicidio, de modo que sirva de ejemplo para otros indios a través del significado de la “*vergüenza pública*”, Con respecto al valor de las penas para la comunidad dos juristas del siglo XVIII, Lardizabal, y Uribe (1782) afirmaron lo siguiente: “Uno de los fines más esenciales de las penas es el exemplo que con ellas debe darse, para que sirva de escarmiento a los que no han delinquido y se abstenga de hacerlo” (Lardizabal y Uribe, 1782:51).

La “vergüenza pública” sugiere además para la época el ser objeto del escarnio público por los otros miembros de la comunidad, en una sociedad y época donde el carácter del honor y crédito, solía tener una gran importancia como representación pública y notoria de las actividades como persona, “*la apariencia sobre el ser*” parafraseando a Mercedes Ruiz (1999) parecía ser muy importante en la mentalidad de la época, incluso si se trataba de sectores sociales “inferiores”. Sobre el sentido de la vergüenza en la época, el *Diccionario de Autoridades* (1726) lo define de la forma siguiente: “Vergüenza (...) significa también la pena ú castigo, que se dá, exponiendo al reo á la afrenta pública con alguna insignia que denota su delito: y asni se dice sacar a la vergüenza”. (*Diccionario de Autoridades*, 1726:45).

Como se puede observar del anterior concepto, el delito se hace público ante la comunidad, creando según la concepción de la época, la deshonra; por otra parte afrenta, en el sentido conceptual y etimológico que le confiere el mismo *Diccionario de Autoridades* se define de la manera siguiente:

Afrenta: el acto que ne comete alguno en desohónor y desacredito suyo, ú obra, u de palabra, también se llama afrenta la que se hace con razón y justicia, como le tocará la vergüenza a alguno, o azotarle, Covarrubias dice que la palabra viene ansi de la frente, porque de la vergüenza que toma el acunado nalen colores al rostro y particularmente de la frente...” (*Diccionario de Autoridades*, 1726:45).

La vergüenza pública, confiere al imputado, el descrédito y deshonor, exteriorizado según Covarrubias, en “*los colores que salen de la frente*”, el sistema punitivo a través de la afrenta del castigado, busca corresponderse de alguna manera con la mentalidad de la época, con respecto a impartir castigo impartiendo un dolor en este caso no físico, pero sí hacia elementos culturales importantes del período, como el honor individual ante lo público.

Como se puede observar en la sentencia de Fulgencio y los otros indios, el suplicio del condenado por parte del sistema punitivo

continúa, no en el sentido del acto simbólico de la sentencia de muerte, pospuesto esta vez, por razones de derecho -no tener 25 años-. Sólo a los mayores de 25 años se les consideraba en plena capacidad jurídica, para asumir su defensa. Con los doscientos azotes y privación perpetua de la libertad¹ de Fulgencio, el sistema punitivo a través del “dolor físico” de los azotes y el “dolor en abstracto” por la negación de la libertad, y el “dolor moral” al ser objeto del escarnio público, con varios objetivos subyacentes, pretende convertir las sentencias en un ejemplo para la comunidad.

Sobre el tiempo de presidio de las penas:

la pena máxima de cárcel era de diez años. Una ley pragmática del rey de 1771 dice que ‘...se haga saber a los capitanes generales y demás a quienes corresponda, que no debe destinarse reo alguno a los presidios ni trabajos por más de diez años, y se entienda este para todos los que se hallán confinado sin él, de cualquier clase que sean. (Troconis, 1983: 22-23).

Las cartas sinodales de Santiago de León de Caracas de 1687 (no especifica si aparece en el libro Ermila Troconis o es bibliografía independiente, en caso de la segunda opción no aparece en la bibliografía), para el caso de la sentencia en las causas de indios, aun cuando eran específicamente para asuntos criminales de matiz religioso, dejan ver cierta intencionalidad sobre los castigos para los indios, por parte del sistema punitivo:

Y después, de pareciendo necesario imponerles algún castigo, por razón de su delitit [sic] o, no será de pena pecuniaria, por su grande desdicha, tenuidad y pobreza, en que se hallan; y porque no entiendan que el delito que se compensa con el dinero, no es pecado, y así se le debería de imponer otra pena, que sea corporal, como azote destierro o cárcel, conforme a la calidad de las personas, y gravedad de la culpa, de suerte que sea más de piadosa templanza, que de rigurosa y severa justicia: y no se le lleven derechos por las costas, que hubiere causado, en conformidad de lo que esta ordenado por diferentes leyes del gobierno de estas indias. (Apéndice al sínodo... Art. 110. p.292).

El anterior artículo, muestra el medio de castigar al indio, con azotes por no tener la capacidad económica para costear un castigo de tipo pecuniario, pero además para que sientan el castigo como medio de redención de sus culpas.

La sentencia además, permite observar algunas consideraciones del derecho penal español e indiano, con respecto a las cárceles, el primero de los elementos se trata sobre el sentido original de las cárceles, según la configuración de la época colonial la cual tenía el propósito de castigar y no reformar, en este sentido cabe mencionar la reflexión de Troconis (1983), sobre las cárceles en Venezuela durante la colonia: “Las cárceles durante la época colonial, se caracterizaron fundamentalmente, por tener como finalidad el castigo del individuo y no su regeneración” (Troconis, 1983: 21)

En otra parte refiriéndose a las faltas y los castigos según la intencionalidad de sistema punitivo del período, la misma autora expone lo siguiente:

Las faltas cometidas por los delincuentes eran castigadas con rigor por las autoridades, reflejo de una sociedad que dentro de sus cánones consideraba que toda persona que delinquiera debía recibir un castigo (encarcelamiento, mutilación, destierro, multas etc.). En esos tiempos no se pensaba en la regeneración del individuo, sino sólo hacerle pagar su delito. Así la sociedad se sentía resarcida del agravio cometido contra sus normas tradicionales y veía en el castigo, además, un escarmiento para los que pensarán en transgredir las leyes.
(Troconis, 1983: 63)

Estas apreciaciones sobre el sentido de las cárceles se mantendrá desde los inicios de la colonia, hasta mediados del siglo XVIII, pues a partir de ese período, va a sufrir algunas transformaciones importantes en cuanto a su funcionamiento y estructura, las cárceles serán mejor construidas, evitando de algún modo las fugas constantes, también a partir de 1780, se comenzará a incluir un nuevo tipo de crimen, el político, motivado en gran medida por las transformaciones políticas

y económicas adelantadas por los Borbones en América, las cuales tuvieron un profundo impacto en la sociedad y en la manera de concebir el crimen, para el caso de Mérida, reduce el movimiento de los comuneros de Mérida (1781).

Este movimiento de tipo político, contra el alza de los impuestos, fue considerado según una Real pragmática de 1774 “señalándolos como delincuentes objetos de severas penas a quienes promovieran, auxiliaran o se mezclaran con conmociones populares”. (Citado por Troconis 1983:65).

De los reos involucrados en el movimiento de los comuneros muchos de ellos fueron enviados a Caracas, evidenciando una práctica política que se estaba haciendo común a finales del período: el de trasladar presos, de una cárcel a otra.

Se puede decir, entonces, que a pesar de que el acto de presidio se seguía considerando como un castigo y no como una medida para la regeneración del individuo, estaba en un período de transformación importante sobre su concepción: seguir castigando pero con métodos nuevos. Al respecto la sentencia de Fulgencio muestra un poco de este novísimo sentido, cuando anuncia el “*castigo perpetuo para Cartagena*”.

El acto agresivo, a finales del siglo XVIII es un acto que responderá a sus singularidades con respecto a la circunstancia, pero dejando expuestos referentes mentales y conceptuales sobre la vida política, social y cultural, convirtiendo a su vez, a los referentes mentales en motivos de fondo de la agresión y el crimen, así que el indígena, determinado a una forma de vida social en torno a la religión, ley, sexualidad, matrimonio y relaciones económicas, por la cultura dominante tratará en lo posible de responder a estos valores, al menos esa es la observación que hace el mismo sistema punitivo.

La variante de identidad del “latinoamericano” con valores culturales y mentales diversos, es parte de la reflexión que esboza Briceño Guerrero en el *Discurso Salvaje*, según él: “Al observarnos a nosotros

mismos para reconocernos y saber quienes somos salta a la vista que somos europeos (...) vestido, religión arquitectura...”, esto significa que dentro de una acción cotidiana hay una identificación con referentes mentales hispánicos, no obstante siendo occidentales arrastramos una queja, “...la queja sobre esta gente y este pueblo parece apuntar hacia una ausencia de virtudes característica de la cultura occidental ¿ausencia sólo? ¿Acaso también presencia de factores, elementos, poderes no occidentales?” (Briceño, 1997: 213).

Como se pudo observar de las exhortaciones de las cartas sinodales de castigar al indio de manera específica, a través de azotes o privación de la libertad, se infiere una necesidad de seguir aculturizándolo, a través del ejemplo para la comunidad, por lo tanto es presumible que el indígena siguiera representando, posturas y conductas que no son plenamente acordes a la cultura dominante

4. El papel del sistema punitivo en cuanto a la agresión

El sistema penal, como institución encargada de organizar y regular el castigo relacionado con la agresión en la sociedad, cumple con propósitos bien determinados para la comunidad. Según Rusche y Kirchheimer (1939) quienes han estudiado el papel del sistema punitivo, desde la evolución histórica del proceso punitivo, enuncian al respecto:

Que la penalidad es ante todo una manera de reprimir delitos, y que en este papel de acuerdo a las formas sociales con los sistemas políticos y creencias, puede ser severa o indulgente, dirigida a la expiación o encaminada a obtener una reparación, aplicada a la persecución de los individuos o a la asignación de responsabilidades colectivas. (Rusche y Kirchheimer, 1939: 34).

El anterior análisis, según G. Ruche y O. Kirchheimer expone una visión teórica del papel del Estado y el sistema punitivo con respecto a la agresión y el crimen social, como forma de poder político que trata de imponer justicia adecuándose a las realidades concretas y sentidos perseguidos de la

sociedad donde se enmarca. El sistema punitivo para el caso de Mérida, sin embargo, es el resultado de un sistema de “valores implantados”, que no consideró los valores políticos, sociales, culturales y económicos previos y originarios de los indios, por la razón esencial de las contradicciones que sugieren, el ejemplo de la visión española en torno al mohán lo puede resumir: se toleró lo que se adaptaba al marco general de referencia social de la sociedad dominante y lo que no se adaptó fue objeto de condenación.

Así que España, aunque consideró algunos elementos de la realidad social de la Cordillera de Mérida (sobre todo en aspectos técnicos para obtención de recursos económicos), trato de implantar un modelo jurídico, cultural y social común, que, a su vez, debía responder a las intenciones peculiares y a lo que le representaba como conjunto social.

La institución punitiva española en Mérida, como eje dominante impartió “justicia” a través de sus distintas instancias, con el objeto de servir como medio de persuasión cultural para el caso del indio y esto se puede observar en la explicación que se hizo sobre la sentencia de Fulgencio, en la cual la “*vergüenza pública*” tiene el fin también de ser ejemplo para la comunidad. Sin embargo, también el sistema punitivo podía ejercer “justicia” en función de la obtención de otros beneficios económicos culturales y sociales.

Los sistemas punitivos según Foucault, (1978) apuntan sus fuerzas hacia el individuo, utilizando para la comprensión de esta relación entre el castigo y el sistema punitivo la categoría de análisis, *Economía política del cuerpo*, con lo que según él,

Hay que situar los sistemas punitivos en cierta “economía política del cuerpo” incluso si no apelan a castigos violentos y sangrientos, cuando usa los métodos ‘suaves’ que corrigen o encierran siempre es del cuerpo del que se trata – del cuerpo y sus fuerzas, de su utilidad y su docilidad, de su distribución y de su sumisión...” (Foucault, 1978: 31).

Se busca una obtención de recursos siempre vinculados al cuerpo y sus posibilidades. Esta categoría aunque analiza el caso de la evolución

del sistema punitivo francés de finales del siglo XVIII, puede servir como herramienta de análisis sobre los objetivos del sistema punitivo para el caso de Mérida, a la luz de la sentencia de Fulgencio, en la cual se mostró como fue el cuerpo de Fulgencio quien recibió el castigo, primero moral si se quiere a través de la “vergüenza pública”, y luego físico en el caso de los azotes y la prisión perpetua en los castillos de Cartagena, aunque ello no demuestra en plenitud las intenciones reales del sistema punitivo con respecto a impartir castigo.

Ahora bien, para G. Ruche y O Kichheirmer (1939); los sistemas punitivos apuntan sus castigos con un fin concreto, de adaptarlos a los diferentes modelos y modos de producción de la sociedad sobre la que actúan, así que el grado y tipo de castigo por parte del sistema punitivo dependerá de la estructura económica y política de la sociedad,¹ no obstante, las reflexiones teóricas G. Ruche y O Kichheirmer; no son de fácil adaptación, para el caso de la Cordillera de Mérida, pues, el derecho español indiano se organizó con un fin en conjunto para toda América, partiendo de la supuesta premisa de una América homogénea en cuanto a las relaciones sociales y económicas, pero en la realidad histórica americana se presentaron diversos y peculiares modos de producción económica,² en diferentes lugares.

Un estudio de casos y sentencias podrían arrojar algunos datos sobre la conformación y correspondencia del sistema punitivo indiano, en el aspecto jurídico y en el sentido de la praxis, por lo pronto, para este trabajo, nos conformamos con aproximarnos a la realidad específica de Mérida.

5. El “indio desobediente” es agredido

Para finales del siglo XVIII, algunos de los individuos causantes de actos agresivos y criminales respondían en ocasiones, al hecho concreto y a las circunstancias inmediatas que le servían de motivos para la ejecución del acto criminal, es decir: las causas de la agresión

eran concretas y específicas en relación con los involucrados, en este sentido el siguiente caso analizar, parte de sus circunstancias.

En la población de Mucurubá, durante el mes de abril de 1792, el alcalde del partido de la parroquia de Tabay, recibe querrela por parte de la india Juana para el reconocimiento y evaluación del tribunal por unos golpes que le fueron propinados por un vecino de nombre Cayetano Cadenas. En este caso se puede observar que el primer elemento que salta a la vista es que el hecho violento se originó, como consecuencia de una acción negativa por parte de la india de seguir sujeta al servicio de Cayetano Cadenas:

el viernes en la noche saliendo de la casa del Cayetano Cadenas a quien le estaba siguiendo, la topó este y preguntándole donde iba, le respondió la Juana que en busca de su marido que ya no le servía más a lo que insto Cadenas de que iba volver a su casa con buenas o iría de malas y despues que le dijo que de ningún modo iba nuevamente a su servicio le acometio dandole un golpe en la cara de lo que la acción en riña y luego la tomo por el pelo arrastrándola para su casa y todo esto le daba de patadas que visto ella el rigor del Cadenas como pudo revelarlo y que en su seguimiento a su casa donde aun instante que se desistió él rehuyo donde allí temiendo el castigo que le prometió...
(Causa contra Cayetano Cadenas, 1787 f. 74).

Lo anterior, muestra como el acto agresivo, en este caso, respondió como efecto por el abandono que sufriera Cayetano de su “sirvienta”, Cayetano ante este hecho, decidió actuar de forma agresiva como medio de disuasión, dejando sentado, que si llegaba a actuar de manera agresiva era porque “le haría volver a su casa de buenas o malas”, con esta enunciación, Cadenas le hace saber a la india que si arremete contra ella esta conciente de lo que es “bueno y malo”, dentro de su marco de referencias mentales como método de persuasión, correspondiéndose además a un sistema de pensamiento en el cual existe un valor por el dolor físico, como un medio de persuasión y ejemplo.

En este caso el agresor, no actuó con predeterminación y no concibió previamente su actitud agresiva, al menos ello no se observó

en la relación del hecho, ni en el documento. El se sintió “ofendido” por una actitud de rechazo inmediata y materializada que atentaba con su “papel” y “rol” social como “vecino” dentro de sus complejidades psicológicas; pero, analizando más profundamente la exposición que hace Cadenas, la expresión de por las “buenas o malas”, lleva en si una carga de predeterminación que se pone de manifiesto dentro de la negación de Juana de ir nuevamente a trabajar con Cayetano Cadenas.

Más adelante, en el sumario cuando se le permite a los especialistas “médicos inteligentes” hacer el segundo peritaje del estado físico en que encontraba la india se determinó, que se hallaba en mejor estado:

...demostrando por la declaración anterior y haber visto su merced el señor alcalde la mucha mejoría en que se haya la india Juana y decirlo otros inteligentes se le pasen al alcalde que mediante en estar mejor estado aquella se le quieten las prisiones a Cayetano Cadenas y se le de este pueblo por cárcel, hasta segunda orden, sin que salga de él en pies suyos o ajenos y haciendo exhibición por las costas causadas por esta causa. Habiendo remisión de la citada india a poder de su marido...
(Causa contra Cayetano Cardenas, 1787: f. 74).

Con esta actitud asumida por el tribunal, de reducir la pena de Cayetano, se muestra un valor sobre la muerte asociada a la agresión; corriendo peligro de muerte la india, el imputado es castigado incluso aun antes de haberse determinado ser el agresor, la sospecha de un posible homicidio, dado el grave estado de salud de la “india” basta para poner grillos, coartar su libertad personal y el secuestro de sus bienes, ahora bien, una vez despejada la posibilidad de morir a causa de los golpes, a Cayetano Cadenas se le reconoce no haber cometido delito grave, por lo cual su pena se remite al pago de los costes por la causa, y es puesto en libertad condicionada a quedarse en el pueblo.

La muerte, por causa de una agresión, es asumida por el sistema punitivo y en el caso peculiar de Mérida en función de la necesidad de no propinar excesos a quienes son los que pagan tributos a la corona, así que existe también un valor económico sobre la condición específica

del indio, en cuanto a su estatus de tributario, dentro del resguardo o pueblo de indio. Correspondiéndose de algún modo con la tesis de G. Ruche y O Kichheirmer, sobre el sentido de adaptación de los sistemas punitivos a los modelos económicos. En este sentido se puede observar la declaración de defensa que hace un abogado en otro caso, cuando trata de resaltar la condición del indio tributario y su valor económico, como mano de obra:

... digo: que su merced se ha de servir a de declarar libre de impostura y absolver al referido Francisco Roxas del delito que se le imputa para que vaya a trabajar y no pierda el tiempo que se interesa nuestro cathólico Monarca (a quien Dios guíe) que así es de conceder por regla general y razones siguientes... (Causa contra Francisco Rojas...1787: f. 274).

El valor ante la muerte por la comunidad y el sistema punitivo de la época, se explica en varias razones: en el plano religioso y ético se contempla que la muerte motivada por agresión es un “crimen” legalmente contemplado por el derecho humano y temporal, pero es además un pecado, contra los preceptos fundamentales del conjunto de creencias religiosas, propias del cristianismo: “no matarás”, el cual tiene rango de mandamiento, según la Biblia y la doctrina del cristianismo que en muchos manuales de catecismo de la época se empleaban para la cristianización como prédica fundamental. Las cartas sinodales de Santiago de León (1687), sobre el cumplimiento de los mandamientos, exponen la imposibilidad de evadirlos:

*P. ¿puede alguno excusarse de la guarda de los mandamientos?
R. no puede: por que la Ley natural, y las de la razón muestran, a todos que las deben guardar? (p. 24).*

Como se puede observar en la visión religiosa, no se permiten excusas sobre la aplicación y ejecución de los mandamientos y entre ellos el de “no mataras”.

Otra parte de la concepción mental sobre la muerte para la época, según Mercedes Ruiz³ (1999), en un estudio realizado sobre las honras

fúnebres y las elites merideñas del siglo XVII y parte del siglo XVIII se ubican en el plano de lo “público y lo notorio”:

...El evento de la muerte y su ritualidad –como todos o casi todos los eventos de la vida de los hombres – se situaba en el dominio de lo publico, de lo notorio. En realidad no existía anonimato, prevaleciendo una sociabilidad comunitaria fundamentada en relaciones sociales directas (relaciones de paisanaje) (Ruiz, 1999: 59).

La notoriedad y carácter público de la muerte, como señala Mercedes Ruiz, se fundamenta en la concepción léxica sobre lo que es público para la época, para ello usa la conceptualización de Covarrubias (1611) quien lo designa como: “... lo que todos saben y es notorio publica voz y fama. Publicidad notariiedad...” (Ruiz, 1999:58).

El crimen y la agresión como causantes de la muerte, son también considerados como actos “públicos y notorios” ante los cuales, la comunidad asume un interés, más aún si se trata de la institución punitiva que tiene el “compromiso” de mostrar el valor y el ejemplo público de los medios de impartir justicia, con el fin de hacer prevalecer “la verdad” ante la comunidad.

La muerte, a pesar de que en la doctrina cristiana y católica se considera como una transición y no como una no-existencia definitiva, no debe ser causada por otros hombres, pues la misma causa daño a quien es objeto del homicidio, al no permitir al inculpado el momento de la confesión final y al homicida el pecado capital por dar muerte.

Preliminarmente y mediante la observación del sumario anterior, se puede decir que la agresión y el crimen, como consecuencia de una acción específica de las circunstancias, hechos y atenuantes, dependerá de que no se incurra en un daño extremo, siendo el mayor de ellos la muerte, lo que permite suponer que se toleraba aparentemente por la sociedad de la época el grado de sadismo que la causaba. La evidencia de esta especulación quedó expuesta ante el hecho de que, estando en “grave peligro de muerte la india Juana”, las autoridades pasaron orden de arresto y confiscación de bienes a Cayetano Cadenas, no obstante en

la segunda revisión que se le hizo a la india Juana por parte del perito se determinó su mejoría y por lo tanto se permitió a Cayetano salir de la cárcel, limitándose su sentencia al pago de las costas procesales:

...procedió el alcalde partidario del pueblo de Tabay a su sumaria levantando acto de proceder examinando testigos reduciendo a mi persona a prisión con un par de grillos en la cárcel de aquellos indios de aquel pueblo y poniendo todos mis bienes en secuestro hasta que habiendo resultado no haber motivo por tanto aparto mi intimo auto de libertad..." (Causa contra Cayetano Cardenas, 1787: f.78).

6. La justificación del agresor

En una comunicación escrita, dirigida al alcalde ordinario de Tabay, quien seguía su causa, Cayetano Cadenas expone los siguientes argumentos con respecto a la averiguación que se está siguiendo en su contra, por la agresión y golpes que propinó a la india Juana:

Cayetano de la Cadena, Vecino de esta ciudad su merced según corresponde en dicho parejo, y digo; que de resultas de haver corregido con justas causas el exceso por desobediencia, de una yndia nombrada María Juana, natural del pueblo del morro que su marido Cayetano Vscategui, negro esclavo del señor alcalde Don Alfonso Luna me recomendo tuviese en mi casa del vecindario de Mucuruba... (Causa contra Cayetano Cardenas, 1787: f.78).

Los motivos de la agresión, más allá de las circunstancias, en este caso parten de referencias mentales asociadas a cierto valor social, en torno a la relación de servicio, de allí que según Cayetano se justifiquen los golpes que le propino a la india a propósito de "*haber corregido con justas causas el exceso por su desobediencia*", la desobediencia de la india se inicia por la negación que tuvo la Juana de seguir trabajando al lado de Cayetano Cadenas, esto permite ver que, a pesar de existir un alto nivel de asimilación de referentes hispánicos por parte del indígena, su condición social seguía siendo objeto de especificidad en cuanto al papel que debía asumir con otros grupos sociales, y

esto se entiende en el tipo de sociedad de la época la cual se había configurado políticamente, en las diferencias de clases y condición, tanto en su grupo étnico como en los que se derivaban —mestizaje⁴— y de sectores sociales que se insertaron en relaciones sociales de “servicio y obediencia”, para nuestro caso quedó más evidente la condición social específica de Juana, pues ella era esposa de un esclavo, el cual según la documentación fue quien “la autorizó y dio permiso de trabajar con Cayetano Cadenas”.

Sobre la relación de obediencia que debía existir entre los “criados y sus señores” no era establecida en la época de estudio por razones arbitrarias, sino que estaba regulada en la relación de servicio de los “criados” la cual se fundamentaba en una profunda base religiosa. En este sentido Pino (1992) en un trabajo sobre la mentalidad religiosa asociada al crimen y al pecado durante el siglo XVIII, observa las disparidades de los grupos sociales que estableció la iglesia a través de las constituciones sinodales para Santiago de León de Caracas. Sobre la justificación del padre como cabeza del hogar, por ejemplo se establecía de la manera siguiente:

Son los padres de familia, en sus casas, justicias, para distribuir a cada uno de los suyos lo que les toca. Son en cierto modo, preladados para enseñar advertir y encaminar a los de su familia; de suerte que ninguno ignore lo que debe obrar, y lo que debe huir. Son atalayas, son centinela, que deben velar sobre las ocasiones de sus hijos, criados, y esclavos para enmendar los descaminos, que puedan tener. (Pino, 1992:146).

Las constituciones sinodales advierten también sobre la obligación que deben tener los “criados” para con “los padres de familia”, en un parágrafo específico para tal efecto exponían:

No porque sean libres asalariados, se les debe permitir licencia de pecar, ni tener ocasión alguna, dentro, ni fuera de la casa, pues en esta materia deben los padres de familia anteponer el temor, y la Santa Ley de Dios, a todas las conveniencias y utilidades, que de los dichos criados, y sirvientes, se puedan seguir a la familia y a la hacienda... (Pino, 1992:147).

Más adelante: “...el criado, o el esclavo debe mirar a su señor como superior, y padre, para honrrarle y servirle..” (Pino, 1992:147)

Los padres de familia según las cartas sinodales, tenían también la potestad de reprender y castigar a sus esclavos y criados cuando éstos les desobedecían, siempre y cuando no incurrieran en excesos que conllevaran a la tortura extrema y a la muerte, pues si bien se le hacía licito según el ordenamiento de las cartas sinodales el castigo para falta menores y domésticas, era el sistema punitivo quien tenía la potestad de juzgar sobre los delitos y los respectivos castigos.

Así, la agresión en contra del “indio” por parte de otros sectores sociales, se justificaba también en la concepción sobre la condición y el papel que desempeñaban los indios dentro del conjunto social: algunos eran tributarios y en situación de resguardo, pero también podían ser considerados como mano de obra en situación de servicio, sin ser tributarios, tal como era el caso de Juana. De allí que Cayetano considerará, a la hora de establecer los argumentos de su defensa, la condición de servidumbre de Juana.

Según la sentencia del caso, cuando se elimina la posibilidad de pagar pena de prisión a Cayetano y tan sólo se le impuso pagar los gastos procesales, el sistema punitivo, respondiendo al valor ante la muerte de la sociedad como daño mayor, deja ver intrínsecamente que la agresión de Cayetano Cadenas fue una medida “*justa y necesaria*” que resguardaba los intereses políticos, económicos y psicológicos, con lo que la “victima” según tal argumentación se convierte en la “victimaria”. En su exposición Cayetano Cadenas quiso hacer ver ante las autoridades que fue la india con su actitud de desobediencia la que inspiró en él el acto agresivo. El, en su juicio mental, expresó el valor social de “*corregir con justas causas su desobediencia*”, ante lo que cabría preguntarse ¿cuáles fueron esas *justas causas* que argumentaba?

Cayetano Cadenas recurrió a los referentes mentales en torno a la sujeción que debía existir, entre un indio tributario y un vecino que hace uso de sus servicios domésticos, y aunque en este caso ella no es esclava

(a título jurídico y condición cultural), sin embargo en el valor que le daba Cayetano a la relación de servicio si se justificaba una analogía con esa condición, pues para la época la situación de servidumbre se ubicaba en una relación de “padres-criados” y además por ser ella esposa legítima de un “negro esclavo”, y probablemente su condición de india en sí misma. En consecuencia él se consideraba con derecho de corregir recurriendo a la violencia, como había hecho.

Para la concepción religiosa de la época, que predicaba la sujeción al “señor” de los “criados” quien era como una especie de padre protector, sin embargo tampoco se debía infligir daños mayores a los que le estaban sometidos. En este aspecto Troconis (1990), interpretando las cartas sinodales de 1687, enuncia lo siguiente:

En el sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas, de 1687 (título XIX, III) se les recordaba a los ‘señores de esclavos y esclavas’, que tenía dominio sobre el ‘trabajo de sus manos, no sobre las almas’, por la cual le deberían tratar de la misma manera que sus hijos... (Troconis, 1990: 227).

Es decir, los amos de esclavos también debían considerar a sus “criados” como a sus propios hijos. En nuestro caso: Cayetano en su función de “padre” debía tutelar, sin propinar excesos.

Las constituciones sinodales también exhortaban sobre el papel que debían tener los “padres de familia” en su relación con los criados, observemos:

Exhortamos en el señor a los dichos padres de familia, traten a sus criados como hijos, en el cuidado, corrección, y doctrina. No porque sean libres asalariados, o de sus encomiendas, entiendan los padres que son dueños de quitarles el tiempo, no sólo para las obligaciones de precepto de oír misa y ayunarm (...) sino, que por las cosas de devoción, que no se las deben impedir, antes sí, ayudarles y exhortarles a que las ejerciten (Troconis, 1990: 147).

Como se puede observar, del anterior artículo, el hecho de que los padres tuvieran potestad sobre sus criados, los sínodos limitaba sus

atribuciones, siendo según los sínodos para castigarlos sólo en asuntos domésticos y religiosos, siempre que sean faltas menores.

Sobre los castigos a los esclavos y criados, las cartas sinodales también exhortaban a evitar el uso de las torturas, el castigo debía ser “moderado” (Causa contra Cayetano Cadenas, 1787: f. 73).

En este caso Cayetano actuó con excesos “*al arrastrarla por los pelos*”, es de este exceso por el cual el sistema punitivo consideró que Cayetano Cadenas actuó delictivamente y por lo tanto debió pagar, al menos, los costes del sumario; ya que por razones jurídicas le tocaba y porque además, en el caso de los indios, por su condición social pobre, se les exoneraban los pagos de los costes de los sumarios.

7. La sentencia y el sistema punitivo

Hacia finales del siglo XVIII, periodo de nuestro estudio, el castigo por parte del sistema punitivo, para algunos casos donde no se propinaban mayores excesos o cuando el acto criminal era una agresión o riña menor que no conllevará a la muerte, las penas se ubicaban para el implicado, en el secuestro de los bienes o el pago de los costos de la investigación.

Los niveles de castigo por parte del sistema punitivo, tienen una intención donde el juicio moral y ético en torno a lo que es agresivo de una pena o castigo esta implícito dentro del mismo sistema de referencias mentales de la sociedad, de allí el uso del suplicio o la tortura como forma de reprensión cuando se consideraba que se había cometido un crimen que atentaba contra el interés individual y que podía tener sus repercusiones públicas o el uso de multas y pagos como pena a castigos menores.

En este caso, Cayetano Cadenas fue sancionado inicialmente con el secuestro de sus bienes y la privación de la libertad.

...habersele dado nota al señor alcalde que la yndia hiciera esta privada y notablemente accidenatada ordeno se pase al hacer prisión prevenida al

Cayetano Cadenas y que se le ponga un par de grillos y bajo segura custodia por quatro hombres se le mantendrá en la cárcel por este pueblo hasta que sentenciemos conveniente, y continuamente pasar al embargo y deposito de sus bienes... (Causa contra Cayetano Cardenas, 1787: f. 73).

El sistema punitivo parecía buscar una especie de beneficio económico y práctico a la vez con el castigo. No fue necesario en este caso el exceso físico ni el gasto corporal del agraviado por parte del sistema punitivo para tratar de alcanzar la verdad a través de torturas y suplicios, pues en el sumario de la investigación, el imputado aceptó su delito. Pero se mantuvo la posibilidad y potestad de utilizar la violencia de ser necesario, con lo cual el sistema punitivo dejaba expuesto a los demás integrantes de la sociedad, lo que podría suceder si se cometían actos punibles.

8. Conclusiones

Los valores asociados como motivos al acto criminal por lo general se correspondían con concepciones morales y éticas típicas de la época de estudio, en el marco de la cultura española en Mérida para el momento, por ello se consideró en el trabajo que las fuentes y los procesos fueron llevados por la institución punitiva española, donde siempre estaba presente los valores, concepción y conceptualización social de la cultura dominante en cuanto a la catalogación del acto criminal y su tratamiento político, jurídico y social.

Si bien uno de los sentidos básicos del “plan cultural e imperial” español era lograr homogeneidad cultural en cuanto a los valores sociales a implantar, no obstante, la realidad se presentó de manera más diversa y heterogénea, así pues, que para la crítica y ampliación del tema de la agresión crimen e indios, se puede incluir un análisis etnológico que estudie al indio de la Cordillera de Mérida en esa realidad diversa.

Elementos como la “insensibilidad y tosquedad”, “la mohanería y las prácticas religiosas” la sexualidad y el delito, “la ignorancia de esa gente” y “la ebriedad”, más allá del significado conceptual español de

la época en cuanto a la condición social del indio, podrían permitir una profundización con la utilización de otros recursos metodológicos, entre ellas las bases culturales ancestrales del indio y su impacto en estos comportamientos, esto sin embargo es una intuición meramente hipotética, pero que no deja de ser una posibilidad para futuras investigaciones.

Notas

- ¹ Para Foucault, el sistema punitivo no apunta sus “castigos” exclusivamente sobre el fondo de lo económico, a través de los medios de producción de una sociedad, como observa G. Ruche y O Kichheirmer, sino también, en el fondo de lo económico a un nivel personal del comportamiento.
- ² En la diversidad de espacios y recursos físicos de la América colonial, el imperio español, implementó según las conveniencias geográficas y humanas, variados tipos y modelos de producción en distintos momentos, algunos de estos sistemas de producción sirvieron para organizar diferentes modos de ordenamiento de las comunidades indígenas, por ejemplo en el caso del Virreinato del Perú, prevaleció un sistema económico minero, para la obtención de la plata, en la cual la base indígena tuvo un aporte importante, a través del sistema de encomienda que aportó mano de obra y el pago de tributo en especie, lo que permitió la captación de otros recursos. Para el caso de Mérida, en el siglo XVIII el sistema económico que prevalecía, era el enclave, a través de haciendas con complejas redes comerciales. Véase a Samudio, Edda “Cinco temas de Historia Regional, Recopilación”, S/n. s/e. s/c. Centro de Estudios del Desarrollo. (CENDES) *Formación Histórico-Social de América Latina*. Caracas, Ediciones de la UCV, 1982, pp. 276.
- ³ Algunos trabajos como el de Mercedes Ruiz Tirado, han indagado, sobre el ritual asociado con la muerte en las élites merideñas de la época colonial, como medio de identidad de grupo y aunque nuestro caso se refiere a estratos sociales “bajos”, es de suponer que por el carácter religioso de estos ritos, que muchos preceptos generales tengan relación al menos conceptual con el valor social ante la muerte indistintamente del estrato social. (Ruiz, 1999:55-74).
- ⁴ En éste sentido Briceño Guerrero en su reflexión, sobre la identidad latinoamericana, advierte, que a pesar de existir un mestizaje, éste se caracteriza por ser fracasado, pues sus fundamentos se ubican en el plano de lo cultural, ya que no se creo con los diferentes “cruces” étnicos un grupo que respondiese a complejidades culturales particulares. “El Alma común de las Américas”, *Boletín Antropológico*, Mérida, N° 25, enero-marzo, 1990, p. 20-25.

Bibliohemerografía

- BRICEÑO, José (1990). "El Alma común de las Américas", *Boletín Antropológico*, (Mérida, N° 25, enero-marzo), págs. 20-25.
- BRICEÑO, José. (1997). *El laberinto de los tres minotauros*. Caracas: 2da edición, Monte Avila.
- CENDES (1982). *Formación Histórico-Social de América Latina*. Caracas: Ediciones de la UCV, pág. 276.
- Diccionario de Autoridades* (1726) Tomo I. pág. 45.
- FOUCAULT, Michel (1980). *Vigilar y castigar el Nacimiento de las prisiones*. México: Ira edición, Editorial siglo XXI.
- LARDIZABAL y URIBE, Manuel de, (1782). *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Madrid: Editor Joaquín Ibarra.
- PINO, Elías (1992). *Contra Lujuria, Castidad*. Venezuela: colección trópicos.
- RUCHE, George y Otto KICHHEIRMER (1939). *Pena y Estructura Social*. Bogotá: Temis.
- RUIZ, Mercedes. (1999). "Las honras fúnebres como seña de identidad en la élite colonial merideña" *Presente y Pasado* (Mérida -Venezuela, Revista de Historia. Año IV, N° 8, julio-diciembre), págs. 55-74.
- SAMUDIO, Edda. "Cinco temas de Historia Regional, Recopilación", S/n. s/e. s/c. Centro de Estudios del Desarrollo.
- TROCONIS, Ermila. (1983). *Historia de las cárceles en Venezuela (1600-1890)* Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (Estudios, Monografías y Ensayos).
- TROCONIS, Ermila, (1990). *Indias, Esclavas, Mantuanas, y Primeras Damas*. Caracas: Ediciones Adfadil/Trópicos.

Fuentes documentales

- Archivo General de Estado Mérida-A.G.E.M. (1787). *Materia Criminal*, Sección Riñas, Tomo II. "Causa contra Cayetano Cadenas, por golpear a la india Juana" f. ff. 74-76.
- Archivo General del Estado Mérida- A.G.E.M. (1787). *Materia Criminal*. Serie homicidios y muertes violentas, t. II. "Causa contra Francisco Rojas, indio tributario del pueblo de Acequias, por sospecha legitima de qué él dio muerte a su mujer", 9 de Diciembre, f. 256-274.
- Archivo General del Estado Merida-AGEM-(1805). *Materia criminal* Serie: Homicidios y muertes violentas, Tomo. III "Causa contra Fulgencio y otro indio de Mucuruba por la muerte que dieron a Durán", ff. 103-110.